

Pachuca de Soto, Hidalgo, a dos de febrero de dos mil veintiuno.

Visto el acuerdo de radicación, del Recurso de Revisión interpuesto por (...), en contra del Sujeto Obligado **PODER EJECUTIVO** del Estado de Hidalgo, a través de Plataforma Nacional de Transparencia en fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, derivado de la solicitud de información con número de folio 00979620 y turnado al suscrito el veintisiete de enero del presente año, con número de expediente **036/2021**, con fundamento en lo establecido por los artículos 36 fracción II, 140, 143, 147 fracción I, 148, 150 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, se **ACUERDA**:

**PRIMERO.** - Como se desprende a foja seis de los autos, el recurrente realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 00979620, en fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte, y el veintiséis de enero del presente año (foja 1), interpone el presente recurso de revisión argumentando: "*La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley*".

En consecuencia, el Recurso de Revisión se registra en el Libro de Gobierno bajo el número **036/2021** y se turna al Comisionado Ponente LIC. SIGIFREDO RIVERA MERCADO para que admita o deseche.

Esta ponencia, de las constancias que obran en el presente expediente, analiza primordialmente la causal de interposición del recurso, en el que (...) manifestó la falta de respuesta a la solicitud con el número de folio 00922120, así mismo, se desprende que la fecha en que se generó la solicitud fue el **22 de diciembre de dos mil veinte** y tomando en cuenta que el término que tiene el Sujeto Obligado para dar respuesta, de conformidad a lo establecido en el artículo 130 de la Ley de Transparencia Y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo<sup>1</sup>, es de 20 días hábiles a partir del día siguiente en que se generó la solicitud, es necesario destacar y hacer del conocimiento del recurrente que, dicho término fenece el día 04 de febrero de 2021, por lo que a la fecha de la interposición del presente recurso, 26 de enero de dos mil veintiuno, únicamente habían transcurrido catorce días hábiles.

---

<sup>1</sup> **Artículo 130.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en un término que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Lo anterior es así, toda vez que derivado del oficio número DGPTyUT/151/2020, de fecha 17 de diciembre de 2020, recibido en este Instituto por parte de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE HIDALGO**, mediante el cual notifica que se suspenden los plazos y términos legales de los actos de recepción, despacho y desahogo de todo tipo de documentación, notificación, requerimiento, diligencia, informe, acto, y trámite en general de la Dirección General de Políticas de Transparencia de la Secretaría de Contraloría, incluso aquellos que se substancien a través de medios electrónicos, por el periodo comprendido del 16 dieciséis de diciembre de 2020 al 06 de enero de 2021; aunado a que el 01 de febrero de 2021, se encuentra marcado en el calendario laboral como día inhábil.

En consecuencia, se desecha por improcedente el presente recurso de revisión, toda vez que, no ha transcurrido la totalidad de los días establecidos por el numeral 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, para la contestación por parte del sujeto obligado a la solicitud de información en mención, por lo que, en caso de que el Sujeto Obligado no notifique al recurrente la ampliación de plazo para la contestación a dicha solicitud, establecida en el segundo párrafo del mismo ordenamiento legal, la fecha de vencimiento para dar contestación a la solicitud con número de folio 00979620, es el día cuatro de febrero del presente año.

No omitiendo hacer del conocimiento del recurrente, lo establecido por el numeral 142 de la ley de la materia que establece: “*Art. 142. Toda persona solicitante podrá interponer, por sí o a través de su representante, el recurso de revisión, de manera directa o por medios electrónicos, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:** I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o II. **El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.**”;* luego entonces, podrá el recurrente nuevamente interponer su recurso de revisión una vez transcurrido el plazo.

**SEGUNDO.** - Se **DESECHA** por improcedente el presente recurso de revisión **036/2021**, con base en las consideraciones vertidas en el punto que antecede.

**TERCERO.** - Archívese el presente expediente como asunto concluido.

**CUARTO.** - Notifíquese y Cúmplase.

Así lo acordó y firma el LIC. SIGIFREDO RIVERA MERCADO, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo actuando con Director Jurídico y de Acuerdos LIC. JULIO CESAR TRUJILLO MENESES.

La presente foja número tres corresponde al acuerdo dictado en fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, en el recurso de revisión 036/2021.